

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENMIENDA al Convenio Internacional de Metrología Legal de 12 de octubre de 1955, relativa a la Composición del Comité Internacional de Metrología Legal (artículos XIII, IV, XVII y XXI), hecha en París el 12 de noviembre de 1963.

Modificación del Artículo XIII

NUEVO TEXTO

El Comité se compondrá de un representante de cada uno de los Estados miembros de la Organización.

Dichos representantes serán designados por el Gobierno de sus países.

Deberán ser funcionarios en activo del servicio que se encargue de los instrumentos de medida o desempeñar funciones oficiales activas en el campo de la metrología legal.

Dejarán de ser miembros del Comité en cuanto no reúnan las condiciones más arriba mencionadas, correspondiendo en dicho caso a los Gobiernos interesados la designación de sus sustitutos.

Aportarán al Comité su experiencia, sus consejos y sus estudios, pero su actuación no vinculará ni a su Gobierno ni a su Administración.

Los miembros del Comité participarán de pleno derecho en las reuniones de la Conferencia y gozarán de voto consultivo. Podrán ser los delegados de su Gobierno en la Conferencia.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité, con voto consultivo, a toda persona cuya colaboración le parezca útil.

La aprobación de este nuevo texto implica ligeras modificaciones en los siguientes artículos del Convenio:

Artículo IV

La Conferencia tendrá por objeto:

2.º Asegurar la constitución de los organismos directores llamados a ejercer los trabajos de la Organización..., así como a elegir a los miembros del Comité o a sancionar su cooptación.

(La última frase debe suprimirse.)

Artículo XVII

Último párrafo:

Sustituir en «...las decisiones no serán válidas si el número de presentes o representados no es por lo menos igual a las tres cuartas partes del número de dichas personas... elegidas o cooptadas como miembros del Comité».

Por: «...designadas miembros del Comité».

Párrafo quinto:

Sustituir en «...a condición que el número de votos emitidos sea por lo menos igual a los dos tercios del número de miembros... elegidos o cooptados».

Por: «...designados».

Artículo XXI

Último párrafo:

Todo Estado miembro designará en su país a uno de sus funcionarios, que se encargará de mantener relación permanente con la Oficina y de centralizar todas las cuestiones en estudio. Los países que cuenten entre sus nacionales con un miembro del Comité podrán encargar a dicho miembro de la relación más arriba mencionada.

(Suprimir todo el párrafo.)

Las presentes enmiendas entraron en vigor para España el día 18 de enero de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de enero de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 101), dispone en su artículo sexto que en cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento se constituirá un Servicio de Movilización que integrarán conjuntamente y bajo la dependencia del Central del Alto Estado Mayor, el Servicio de Movilización Nacional.

Para dar cumplimiento, tanto a lo dispuesto en dicha Ley como al Decreto número 2059/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 233), por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional y a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 255), que determina la organización del Servicio Central, constituyendo los Organos adecuados para promover y coordinar la obtención, elaboración y archivo de los datos relativos a los recursos movilizables, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Hacienda, bajo la directa responsabilidad de su titular, tendrá por misión:

— Estudiar, promover, planear, programar y ejecutar la movilización de los recursos de todo orden, dentro de la esfera de competencia del Ministerio.

— Participar en la acción conjunta que afecte a los supuestos de movilización del artículo 1.º de la Ley Básica de Movilización Nacional, coordinados por el Servicio Central de Movilización.

— Proponer al Servicio Central de Movilización la calificación de Entidad esencial de toda Entidad pública o privada productora de bienes o servicios, perteneciente a la esfera de competencia de este Ministerio, cuyo funcionamiento se considere imprescindible para el normal desarrollo de la vida nacional.

— Dirigir la actuación de la Comisión de Trabajo del Subsector de la Movilización Financiera.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Movilización Ministerial, que dependerá en su funcionamiento en todo lo relacionado con la movilización a nivel interministerial del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor, tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Jefatura.
- Comisión Ministerial.
- Departamento de Movilización.
- Delegaciones Provinciales.

Art. 3.º La Jefatura del Servicio será desempeñada por el Secretario general técnico del Ministerio, quien formará parte, como Vocal, de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

Art. 4.º La Comisión Ministerial, Organo asesor de la Jefatura del Servicio de Movilización en cuantas materias se sometan a su consideración, estará compuesta por:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.

Vocales: Un representante de las Subsecretarías y de cada una de las Direcciones Generales u otros Centros, cuya Jefatura lleve implícita la categoría de Director general.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Secretaría General Técnica.

Art. 5.º Por los centros o dependencias citados en el artículo anterior, se designará el Vocal correspondiente, comunicando su nombramiento al Jefe del Servicio de Movilización.

Art. 6.º Cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera, podrán ser llamados a formar parte de la Comisión Ministerial representantes de cualquier otro Organismo que no figure entre los ya señalados.

Art. 7.º Las reuniones de la Comisión Ministerial tendrán lugar cuando lo estime oportuno el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.

Si las circunstancias lo aconsejan o los asuntos a tratar incumben sólo a determinados centros o dependencias, se podrán formar las Subcomisiones que sean precisas, siempre bajo la presidencia del Jefe del Departamento de Movilización, que se reunirán cuando éste lo considere necesario.

Art. 8.º Los Vocales componentes de la Comisión Ministerial dependerán, a los solos efectos de la presente Orden y sin perjuicio de su dependencia administrativa actual, del Jefe del Servicio de Movilización, y tendrán como misión:

— Atender las adecuadas relaciones entre el Servicio de Movilización y el centro o dependencia que representan.

— Asesorar en cuantas materias se sometan a su consideración, tanto por el Servicio de Movilización como por su centro o dependencia, que afecten a los supuestos a los que la presente Orden se refiere.

— Proporcionar todo tipo de información que sea necesaria al Servicio de Movilización, procedente del centro o dependencia que representan, previa aprobación de la Superioridad.

— Desarrollar las misiones de Servicio en la parte que el Jefe del mismo, de acuerdo con la Superioridad, estime necesarias en relación con el centro o dependencia de destino.

Art. 9.º La Jefatura del Departamento de Movilización, órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, será ejercida por el Vicesecretario general Técnico, que asumirá a la vez:

— Las funciones de segundo Jefe del Servicio de Movilización.

— La Presidencia de la Comisión de Trabajo del Subsector de la Movilización Financiera.

— La participación como Vocal de la Junta de Jefes de Departamentos Ministeriales.

En sus funciones estará asistido por las unidades que estime oportunas de su Vicesecretaría.

El Departamento de Movilización Ministerial, sin perjuicio de la misión genérica citada en el artículo primero, dedicará su actividad a:

— Mantener actualizado el censo de posibilidades financieras nacionales.

— Estudiar las medidas a adoptar para financiar los distintos proyectos de Planes de Movilización o Desmovilización Nacionales.

— Dirigir y vigilar la ejecución, en su caso, de la movilización financiera prevista en el correspondiente Plan de Movilización o Desmovilización Nacional.

El Departamento de Movilización Ministerial se relacionará directamente con el Departamento de Movilización del Servicio Central de Movilización, para los asuntos de su competencia.

Art. 10. En cada una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, se constituirá una Oficina Provincial de Movilización, cuya misión consistirá en:

— Mantener actualizado el censo de posibilidades financieras provinciales.

— Remitir los datos obtenidos al Departamento Ministerial con la periodicidad que éste determine.

Art. 11. El asesoramiento técnico del Servicio de Movilización Ministerial se realizará por un Jefe del Ejército designado por el Alto Estado Mayor.

Art. 12. Por las Subsecretarías de este Ministerio se adoptarán las medidas pertinentes para que se faciliten al Servicio de Movilización, en el menor plazo posible, los medios necesarios para el cumplimiento, con plena eficacia, de la misión encomendada.

Art. 13. Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se anuncian las series y números de los títulos de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, que se emiten para efectuar las conversiones de títulos e inscripciones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por el Decreto 3097/1973, de 23 de noviembre, y Orden ministerial de 12 de diciembre del mismo año, la conversión de los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciembre de 1952, en otros de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, se hace preciso que, por esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos se proceda a la emisión y puesta en circulación de los títulos al portador que se consideran necesarios para verificar las operaciones de conversión solicitadas hasta el momento y, al propio tiempo, los que con carácter normal están destinados para atender a las peticiones de conversión en títulos al portador de los pagarés e inscripciones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, que se tramiten de conformidad con la legislación vigente.

En su virtud se ha procedido a la emisión de los siguientes títulos:

Serie A, de 1.000 pesetas, números 352.001 al 450.000.
Serie B, de 5.000 pesetas, números 84.001 al 120.000.
Serie C, de 10.000 pesetas, números 76.001 al 85.000.
Serie D, de 25.000 pesetas, números 41.001 al 50.000.
Serie E, de 50.000 pesetas, números 104.001 al 110.000.

Por un total de 893.000.000 de pesetas nominales, representadas por 158.000 títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año. El primer cupón trimestral que llevan adherido los títulos entregados en conversión es el número 10, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada con arreglo a los preceptos antes citados la emisión de los títulos mencionados, que han sido confeccionados por la «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», se hace la presente inserción a efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 4 de febrero de 1974.—El Director general, José Buva Tejeiro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza a las Comisiones Provinciales a la convocatoria de la segunda fase de los cursillos de verano, de formación del profesorado, regulados por la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973.

Por Resolución de esta Dirección General de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviembre), se autorizó a las Comisiones Provinciales para que convocasen la segunda parte de los cursillos regulados por Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio), y en el apartado 11 de la citada Resolución se disponía que la segunda fase de los cursillos de verano que regulaba la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se desarrollaría del 1 de enero al 30 de junio de 1974, ajustándose a lo que se dispusiera en la pertinente Resolución.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Una vez finalizada la segunda parte de los cursillos convocada por Resolución de esta Dirección General de 11 de octubre pasado («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviem-